

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL

## **EDICTO No. 008**

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-007-2017-00097-01

**M. PONENTE :** JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS  
**CLASE DE PROCESO:** ESPECIAL DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL  
**DEMANDANTE:** MAIRA JARAMILLO FRANCO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 30 DE MAYO DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmen Cecilia Díaz Cano'.

**CARMEN CECILIA DIAZ CANO**  
**SECRETARIA**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**CARMEN CECILIA DIAZ CANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Cartagena, treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

**MAGISTRADA PONENTE:** JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Proceso: Especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro)

Radicación: 131001 31 05 007 2017 00097 01

Demandante: MAIRA JARAMILLO FRANCO

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA

**OBJETO:** Resolver el recurso de apelación contra la sentencia de veinticuatro (24) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Cartagena.

En Cartagena de Indias a los treinta días (30) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se lleva a cabo audiencia de JUZGAMIENTO dentro del proceso **Especial de Fuero Sindical** promovido por **MAIRA JARAMILLO FRANCO** contra el **MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Cuarta de Decisión Laboral se constituyó en ella, seguidamente la H. Magistrada Ponente declaró abierto el acto. A continuación la Sala dicta la siguiente:

**SENTENCIA****1. ANTECEDENTES PROCESALES****1.1. Pretensiones**

La demandante MAIRA JARAMILLO FRANCO, persigue se ordene al municipio demandado a reintegrarla al mismo cargo o actividades realizadas en la planta de personal del ente territorial, al haber sido desvinculada sin contar previamente con la autorización judicial para despedirla estando amparada de fuero sindical; como consecuencia de lo anterior, solicita se condene al demandado al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar desde la supresión del cargo hasta que se efectúe su reintegro, sin solución de continuidad; indexación de las condenas y lo que resulte ultra y extra petita.

**1.2. Hechos**

Señala la actora que se encuentra afiliada al SINDICATO DE TRABAJADORES DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA y del SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DEL ESTADO, SUBDIRECTIVA SUNE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, asevera que ambos sindicatos notificaron el nueve de diciembre de 2016 a la

Alcaldesa Municipal de la demandada de la composición de la Junta Directiva y de la Comisión de Reclamos.

Relata además que, en el mes de enero de 2016 se inició el proceso de negociación colectiva el cual por renuencia del municipio no pudo finalizar y hoy es objeto de investigación sancionatoria por parte del Ministerio del Trabajo. Precizando que en medio de la negociación, la nueva administración municipal dio por terminada la relación laboral, sin que previo a ello se hubiese obtenido permiso del juez laboral.

Afirma que los actos administrativos que otorgaron las facultades para realizar la desvinculación laboral no fueron publicados y hasta hoy se desconoce su contenido. Destacando que según el Acuerdo 006 del 2016, el Municipio solo tenía 10 meses para realizar la supresión de los cargos, periodo que encontraba vencido a la fecha de la eliminación de éstos.

Finalmente, señaló que ejercía el cargo de Auxiliar Administrativa Código 407 Gr 003, y le fue terminada la relación laboral el día 30 de diciembre de 2016.

### **1.3. Contestaciones de la Demanda**

La demandada MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, al dar contestación de la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la relación laboral con la actora, aclarando que ésta no hacía parte de la junta directiva del sindicato. Refirió que el finiquito del vínculo empleaticio se debió a una reorganización administrativa del ente territorial acorde con la normatividad correspondiente.

Propuso como excepciones previas inepta demanda, pleito pendiente, falta de jurisdicción, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y habersele dado a la demanda el trámite de proceso diferente.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de calendas veinticuatro (24) de julio de 2018, resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada y absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

La A-quo fundamentó su decisión en que según la norma procesal el juez puede declarar en cualquier etapa del proceso cualquier excepción que encuentre probada. Realizada esa introducción, consideró que había quedado acreditado que la actora inició proceso de fuero sindical en contra del demandado, el cual correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, el cual culminó frente a la demandante por el desistimiento de la demanda.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la sentencia de primera instancia la parte demandante interpuso recurso de apelación con fundamento en que, se está discutiendo la vulneración del fuero sindical el cual afirma le fue soslayado a su poderdante. En ese orden, refiere que la actora instauró dos demandadas una en el Juzgado Sexto Laboral en compañía de sus compañeros de trabajo y la otra es el presente asunto, en el que se ventilaban únicamente las pretensiones de ella, por lo que procedió a subsanar ese error con el desistimiento del proceso ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, precisamente para que se analizaran sus pretensiones en este proceso, lo cual fue puesto de presente al presentar la solicitud de desistimiento, ello con el fin de que se desestimar la excepción previa de pleito pendiente instaurada al interior del presente asunto, con lo que se busca que un solo proceso conozca de sus pretensiones y naturalmente falle al respecto. Por tal razón, el Juzgado Sexto admite el desistimiento de las pretensiones y ello quedó circunscrito en el auto aportado al expediente. Alega que al hacer la valoración en ese contexto, no se debió proferir una de decisión en contra, absolutoria, en tanto a que conllevaría a una denegación al acceso de la justicia, pues lo que quería la demandante era que solo un juez conociera de sus pretensiones.

Afirma que el alcance dado a la admisión del desistimiento tuvo como fin una sentencia absolutoria, y con ella la figura de cosa juzgada, y con ello pierde el debate judicial, lo que la pone en absoluta desventaja y la lleva a la denegación de justicia, porque las pretensiones están absolutamente claras y la decisión tomada deja a la petente sin ninguna opción jurídica, habiendo ocurrido lo que no se quería, no se resolvieron las peticiones incoadas.

Alega que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito dejó el camino expedito para que el juzgado cognoscente estudiara de fondo las pretensiones de la demanda y se resolviera del fuero alegado. Siendo ello así, solicita que la Sala Laboral estudie este caso en el contexto procesal y se pronuncie atendiendo las particularidades del caso y de la trabajadora un estudio claro y contundente de la manera en que fue terminado el contrato de trabajo y sí se vulneró el derecho al fuero sindical. Finalmente, solicita que se protejan los derechos de la trabajadora que hace parte del comité de reclamos, lo que le concede derechos de orden internacional, para ordenar el reintegro que no puede desconocerse con apego del rigorismo procesal que de ser el caso debería ser inaplicado, en apego del artículo 29 superior.

### **4. ARGUMENTOS PARA DECIDIR**

#### **4.1. Problema jurídico**

Se contrae en determinar si tiene o no prosperidad la excepción de cosa juzgada declarada por el juzgado de origen, en virtud de lo

decidido en proceso Especial de Fuero Sindical seguido en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito.

#### **4.2. Solución al problema jurídico**

Verifica la Sala que no se encuentra causal alguna que invalide la actuación en primera y/o segunda instancia, y están dados los presupuestos procesales para emitir decisión.

La decisión de la Sala de Decisión estará sujeta estrictamente al objeto de apelación, en atención al principio de consonancia descrito en el artículo 66A de CPTSS.

El presente litigio nos impone estudiar *“la cosa juzgada”*, concebida como una genuina institución jurídico procesal, llamada a imprimirle a las providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, por mandato expreso del ordenamiento, para la culminación de los conflictos y obtener seguridad jurídica.

De los efectos procesales prementados, dimana una prohibición a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, consistente en que se pueda volver a entablar el mismo litigio. Con ello, ineludiblemente se otorga seguridad a las relaciones jurídicas.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiera, conforme a las voces del artículo 303 del CGP, en primer término, que haya **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Igualmente, se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

En segundo término, que haya **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando, además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el examen de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

En tercer lugar, **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

Sobre el tópico de la figura jurídica de cosa juzgada la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia rad. 42435 del 10 de agosto de 2010, consideró:

*“el acceso a la administración de justicia impone a los jueces competentes en las diversas causas el deber de resolverlas conforme al*

*ordenamiento jurídico que las regula, con observación de las formas propias de cada juicio y, de ser necesario, auxiliándose de la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, como criterios auxiliares de la actividad judicial que son. Pero a la vez, el ejercicio de tal derecho impone a los particulares, entre otras, la obligación de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo que implica para quienes acuden a ella el acatamiento de lo allí resuelto, de modo que, por tal razón, la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicán de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias.”*

Retomando el sub iudice, al examinar el elenco probatorio militante en el plenario, concretamente a folios 275, se advierte que se allegó copia en medio magnético del proceso especial de fuero sindical identificado con radicado 13001-31-05-006-2017-00289-00, donde fungió en calidad de demandante entre otros la actora y en calidad de demandado el MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, que correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, quien mediante providencia adiada veinte (20) de junio de 2018, aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formuladas por la señora MAIRA JARAMILLO FRANCO e impuso costas a cargo de ésta, y tasó como agencias en derecho por valor de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Por lo anterior, se pasa a analizar el contenido de las mismas a efectos de verificar los elementos constitutivos de la cosa juzgada. Tenemos que en proceso primigenio la demandante, MAIRA JARAMILLO FRANCO, instauró demanda especial de fuero sindical en el que convocó a juicio como se dijo al ente territorial SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, coincidiendo las partes del presente asunto, por lo que se configura la identidad de partes.

De otro lado, en cuanto a la identidad de objeto y causa petendí, se tiene que las pretensiones de la demanda con radiación 13001-31-05-006-2017-00289-00, consistieron en que se ordenara al municipio al reintegro de los demandantes, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido, indexación de las condenas y lo que resultara ultra y extra petita, pretensiones que coinciden a las deprecadas en el presente asunto, las cuales se soportan en la misma causa, que la demandante es afiliada al SINDICATO DE TRABAJADORES DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA “SINTRANSA”, ante quien se presentó pliego de peticiones y la composición de la Junta Directiva de la organización sindical, que pese a ello, el demandado dio por terminada la relación laboral de los trabajadores amparados de fuero sindical sin que previamente se solicitara el permiso ante la autoridad judicial competente, por lo que resulta inadmisibles abordar nuevamente asuntos que ya han sido estudiados en

oportunidades judiciales anteriores, pues ello atenta contra el principio a la seguridad jurídica y riñe con el debido proceso de las partes.

Como se ve, sin hesitación alguna, tal como lo concluyó la juez de primera instancia operó la *cosa juzgada*, lo que apareja la terminación de este proceso, en razón a que ya tuvo decisión por la jurisdicción, debidamente ejecutoriada, y que cualquier ataque debe hacerse de cara al proceso primigenio.

Ahora, frente a la argumentación expuesta por la parte demandante, consistente en que erró la juez de primer grado en el alcance dado a la providencia emitida por el Juzgado Sexto Laboral en el que aceptó el desistimiento, no le asiste razón al recurrente pues las consecuencias de esa terminación anormal del proceso son dadas por el legislador, quien en el artículo 314 del CGP, dispuso que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De suerte, que no es admisible apelar a la aplicación del principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal, pues la normatividad adjetiva es diáfana al establecer las consecuencias jurídicas de ejercer el mencionado acto procesal por lo que no es posible pretender darle un alcance distinto, máxime si las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, a la luz de lo preceptuado en el artículo 13 ídem.

Por todo lo anterior, es evidente que se encuentran satisfechos los requisitos para que se configure la excepción de cosa juzgada en el presente caso, y como a ese mismo resultado llegó el juez de primera instancia no queda otro camino que confirmar la decisión recurrida.

## **6 COSTAS**

Sin costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

## **7 DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de calenda veinticuatro (24) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso Especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) de **MAIRA JARAMILLO FRANCO** contra el **MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar se dispone,

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS~~

Magistrada Ponente

~~MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO~~

Magistrada

~~LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO~~

Magistrado